



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, SE ADMITE la acción de tutela promovida por **Edgar Solier Millares Escamilla**, actuando en nombre propio Contra la **Registraduría Nacional Del Estado Civil - Registraduría Especial De Bucaramanga -**

VINCÚLESE como accionadas a **Rubén Fernando Morales Rey, Carlos Enrique Bueno Cadena, Fabián Oviedo Pinzón, Juan Manuel González Bustos, Humberto Salazar García, Cristian Fernando Portilla Pérez, Carlos Fernández Pérez Gelvez, Jhan Carlos Alvernia Vergel**, en su calidad de terceros con interés o injerencia en las resultas del presente trámite.

NOTIFÍQUESE a la accionada y a los vinculados del contenido de la petición constitucional, y concédense un término máximo de tres 3 días hábiles siguientes a la notificación del proveído, para que rindan el informe de que trata el artículo 19 ibidem. So pena de dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el siguiente artículo.

LOS CANDIDATOS SE NOTIFICARÁN A TRAVÉS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BUCARAMANGA -, a efectos de garantizar el uso de los datos de contacto actualizados con los que cuenta dicho ente.

REQUIÉRASE a la Registraduría Nacional Del Estado Civil - Registraduría Especial De Bucaramanga – para que asome la carpeta íntegra que compila los formatos diligenciados para las etapas del procedimiento, y que cobijan a todos y cada uno de los mencionados candidatos; especialmente, los formularios rotulados con el código E-8.

Se observa también pedido de **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en “suspender el proceso electoral previsto para el día 14 de diciembre de 2025, hasta tanto se aclare lo pertinente respecto de la ausencia de suscripción del formulario E-8 ALC, correspondiente a la coalición política “COALICION CON PASO FIRME BUCARAMANGA AVANZA”, por parte de las dos Registradoras Municipales del Estado Civil, doctoras, MONICA YOLANDA REY BLANCO Y JANETH REY REY”.

El Despacho denegará el petitum por considerar que no se configura la situación de urgencia que menciona el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto esa situación que se evidencia como un quebranto de las reglas propias del trámite electoral adelantado tan siquiera encuentra respaldo legal en las causales de nulidad descritas por el artículo 275 del CPACA, amén de que claramente se reconoce por el accionante que corresponde a una actuación exclusivamente alusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuanto a la certificación que exteriorizó sobre la finalización del proceso en términos óptimos. De ahí que

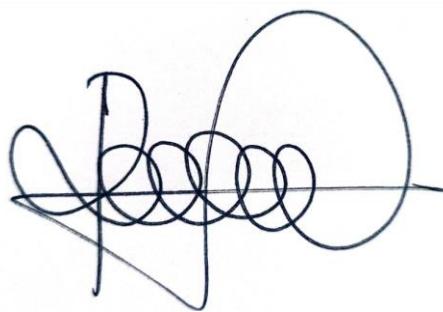
bajo cobijo de la Carta Política tal manifestación ha de presumirse acomodada a la legalidad, máxime al ser claro y también admitido por el ciudadano interpositor del resguardo, que en la creación de los formularios E-8 no interviene directamente ninguno de los candidatos.

En hilo de lo anterior, al resultar incuestionable que **(i)** el artículo 108 de la Constitución Política protege la libertad de elección, al reconocer expresamente el derecho de los partidos con personería jurídica a inscribir candidatos, prerrogativa que debe prevalecer frente a una irregularidad meramente formal; **(ii)** la carencia de firma hasta el momento no demostrada contundentemente, no tiene la entidad suficiente para invalidar un procedimiento surtido conforme al debido proceso y las reglas establecidas, ya que dicha omisión no afecta el fondo del trámite ni involucra actuación alguna del candidato en su elaboración; **(iii)** en todo caso, es la Registraduría Nacional del Estado Civil conserva la posibilidad de subsanar dicho yerro, sin que ello implique afectación al principio de legalidad ni al derecho de participación democrática de los ciudadanos; y que **(iv)** está en juego la democracia representativa consagrada en la Constitución de 1991 que encuentra en las elecciones populares uno de sus principales mecanismos de realización. Ningún mérito constitucional ni legal para adoptar una medida provisional que interfiera con un proceso electoral en curso.

En consecuencia, se **NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA** en aras de no atentar contra la protección del orden democrático y la garantía efectiva del derecho al sufragio, y garantizar los principios de seguridad jurídica, participación y soberanía popular que rigen el sistema colombiano.

SE ADVIERTE que, al margen de lo anterior, al momento de adoptarse la decisión de fondo teniendo en cuenta la totalidad del material probatorio que se aportará, se adoptará la decisión que en derecho corresponda y que eventualmente puede tener incidencia en el mencionado proceso electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Katty Yulié Moreno Lloreda". It is written in a cursive style with some loops and variations in line thickness.

KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ